

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 14 de julio de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su rechazo.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1566

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Jaime Martinez Perez
Demandado: BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SAS-
BUENAVISTA CONSTRUCTORA
FIDEICOMISO PARAISO DE PANGOLA administrado
por ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Radicación: 760014003001-2022-00417-00

Revisado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que no se subsanó en forma debida, como quiera que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P," *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...***" (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, el documento presentado como base del cobro ejecutivo se trata de una promesa de compraventa, la cual no cumple con los requisitos señalados para ser exigible ejecutivamente, toda vez que no contiene una obligación pura y simple a cargo del deudor, en la medida que se pactaron obligaciones reciprocas entre las partes, por lo cual y dada la naturaleza contractual de la promesa, su cumplimiento debe exigirse a través de los postulados del artículo 1546 del Código Civil, dado que era deber del demandante comparecer y solicitar ante la respectiva notaria constancia o certificación de su presencia, a fin de probar que se allanó a cumplir, y así quedar habilitado para demandar ejecutivamente a la otra parte el pago de la pena por incumplimiento, pues no puede perderse de vista que nos encontramos ante un título complejo, que como es sabido, se encuentra conformado, por un conjunto de documentos, en este caso,

por el contrato y la prueba determinante de su cumplimiento por parte del contratante que reclama la pena.

Con base en las anteriores consideraciones, no es del recibo el argumento del apoderado actor, cuando sostiene que se le estaría impidiendo el acceso a la administración de justicia al exigírsele la presentación del acta de comparecencia de a la notaría para librar el mandamiento de pago deprecado; pues, en caso de no contar con ella, lo que le corresponde es acudir al proceso verbal para la declaratoria del incumplimiento de conformidad con el art. 1546 del CC.

Conforme con lo expuesto, resulta improcedente librar la orden coercitiva de pago para que el demandado la pena por incumplimiento, pues el documento presentado para el cobro no pretsa mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de auto que lo ordene y efectúese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 111

15 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3d34ceac4c6cb05caa2f488b138f130df6f821a7a320c5aa61dadf7746c56b**

Documento generado en 14/07/2022 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 29 de junio del año dos mil veintidós (2.022) según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 309112, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 29 de junio del año dos mil veintidós (2.022). Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 14 de julio del año dos mil veintidós (2.022).

MAIRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 14 de julio del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 1567
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A NIT. No. 900215071-1
notificacionesjud@bancamia.com.co
DEMANDADO: SANCHEZ VILLAFÑE SOLANYI CC. N° 66926383
solanyisavi@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00452-00

La demanda de Ejecución de **MINIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los arts. 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, a la señora: **SANCHEZ VILLAFÑE SOLANYI CC. No. 66926383**, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor de **BANCAMIA SA NIT. No. 900215071-1**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

La suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE pesos m/cte **(\$22.979.897)**, correspondiente al capital del pagaré No. **9523052**, adeudado desde el día 06 de marzo de 2022.

1.1. INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto 1.1. de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el **07 de marzo de 2022** en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

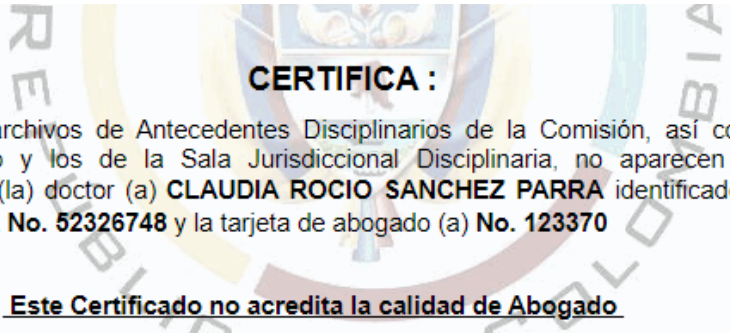
1.2. COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de los artículos 8, 9 y 10 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2.020.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 52.326.748** y Tarjeta Profesional **No. 123370** del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 111

15 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471a172118492f6bdb06e75b5b8e58a0d59aed637e216eb7a380c96df57d772b**

Documento generado en 14/07/2022 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 14 de julio de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que fue subsanada en forma debida. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1568

Referencia: VERBAL SUMARIO – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
Demandante: MÓNICA CRISTINA RESTREPO CRUEL
moni_p4@gmail.com
Apoderado: JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON
jafovile@hotmail.com
Demandado: WILLIAN CARDONA ISAZIGA
Radicación: 2022-00458-00

Por lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, como quiera que la demanda fue subsanada en forma debida y toda vez que se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 378 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumario de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE promovida por MÓNICA CRISTINA RESTREPO CRUEL, a través de apoderado judicial, contra WILLIAN CARDONA ISAZIGA.

SEGUNDO. Cítese a la parte demandada y córrasele el traslado respectivo por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON, identificado con la C. C. No. 16.625.733 y T. P.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

No. 64.127 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AM

Estado No. 111

15 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d352f93e12bc34e1a435b74b10d356742c6b5224c8544e0e4ff9aa0d09ce9878**

Documento generado en 14/07/2022 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIA. El 14 de julio del año dos mil veintidós (2.022). A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 14 de julio del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTER No. 1569

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP NIT. 900.688.066-3
notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co
Jorge.fong@hotmail.com

DEMANDADO: LUCELLY RAMIREZ ACEVEDO C.C 29381324

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00460-00

Mediante auto interlocutorio No. 1500 de fecha del 05 de julio del año dos mil veintidós (2.022), fue inadmitida la demanda Ejecutiva interpuesta por **FINANCIERA JURISCOOP NIT. 900.688.066-3**, en contra de la señora **LUCELLY RAMIREZ ACEVEDO C.C 29381324**. En término oportuno se presentó escrito, esto es, el 13 de julio del año dos mil veintidós (2.022), a través del cual se subsanó la demanda.

Así las cosas, la demanda de Ejecución de **MINIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los arts. 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, a la señora **LUCELLY RAMIREZ ACEVEDO C.C 29381324**, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor del **FINANCIERA JURISCOOP NIT. 900.688.066-3**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma DE **DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19.355.635)**, por concepto de saldo de capital contenido en el **Pagaré No. 60002750**
- 1.2 Por los **INTERESES MORATORIOS** causados a partir del **15 DE ENERO DE 2022** liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

1.3. COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 111

15 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a747f8f5386d9d2ab839b5e20e4ff51f66a12af91738e7810b9d81518cecf3e0**
Documento generado en 14/07/2022 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>